



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

Bogotá, 15 de Febrero de 2019

OSSCL No. 10047

DOCTORA

CLAUDIA MARCELA GRANADOS

DIRECTORA

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CARRERA 8 NO. 12 B - 82 EDIFICIO DE LA BOLSA

CORREO: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

Magistrado ponente: DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA

Ref. Acción Tutela No. 2019-00087

Radicado Único: 110010230000201900087-00

Accionante: Ledis Mana Cedeño

Accionado: Consejo Superior De La Judicatura

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del 14 de febrero de 2019, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó: "...PRIMERO.- Tener como pruebas, en su valor legal, las documentales aportadas con el escrito de tutela. SEGUNDO.- Correr traslado de la presente diligencia a la autoridad judicial accionada y a las partes vinculadas, para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las documentales que consideren necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte accionante. TERCERO.- Notificar la presente decisión a las partes por fax, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. De la misma manera entérese a quienes fueron parte en la actuación que dio origen a la tutela, para que en el término de dos (2) días puedan ejercer el derecho de defensa y de contradicción. En el evento de no constar en la actuación todas las direcciones correspondientes, se comisiona a la Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, para que notifiquen por el medio más expedito la presente decisión y allegue las respectivas constancias. CUARTO.- No se accede a la medida provisional solicitada, toda vez que no se cumplen las exigencias del artículo 7º de Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,

MARIA LOUISA GUTIERREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral

Vanessa Santamaria Arroyave
Oficial Mayor

Bogotá, 15 de Febrero de 2019

OSSCL No. 10046

DOCTOR
MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ
Presidente
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 12 NO. 7-65, PALACIO DE JUSTICIA
BOGOTÁ D.C.

Magistrado ponente: DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA

Ref. Acción Tutela No. 2019-00087
Radicado Único: 110010230000201900087-00
Accionante: Ledis Mana Cedeño
Accionado: Consejo Superior De La Judicatura

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *14 de febrero de 2019*, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó:

“...PRIMERO.- Tener como pruebas, en su valor legal, las documentales aportadas con el escrito de tutela. SEGUNDO.- Correr traslado de la presente diligencia a la autoridad judicial accionada y a las partes vinculadas, para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las documentales que consideren necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte accionante. TERCERO.- Notificar la presente decisión a las partes por fax, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. De la misma manera entérese a quienes fueron parte en la actuación que dio origen a la tutela, para que en el término de dos (2) días puedan ejercer el derecho de defensa y de contradicción. En el evento de no constar en la actuación todas las direcciones correspondientes, se comisiona a la Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, para que notifiquen por el medio más expedito la presente decisión y allegue las respectivas constancias. CUARTO.- No se accede a la medida provisional solicitada, toda vez que no se cumplen las exigencias del artículo 7º de Decreto 2591 de 1991...”

Cordialmente,


MARIA LUISA GUTIERREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral

Vanessa Santamaria Arroyave
Oficial Mayor



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

Bogotá, 15 de Febrero de 2019

OSSCL No. 10048

DOCTOR

CARLOS ALBERTO ROCHA

DIRECTOR

CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL - CENDOJ

CARRERA 8 NO. 12 B - 82, EDIFICIO DE LA BOLSA

CORREO: unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

Magistrado ponente: DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA

Ref. Acción Tutela No. 2019-00087

Radicado Único: 110010230000201900087-00

Accionante: Ledis Mana Cedeño

Accionado: Consejo Superior De La Judicatura

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del 14 de febrero de 2019, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó: "...PRIMERO.- Tener como pruebas, en su valor legal, las documentales aportadas con el escrito de tutela. SEGUNDO.- Correr traslado de la presente diligencia a la autoridad judicial accionada y a las partes vinculadas, para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las documentales que consideren necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte accionante. TERCERO.- Notificar la presente decisión a las partes por fax, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. De la misma manera entérese a quienes fueron parte en la actuación que dio origen a la tutela, para que en el término de dos (2) días puedan ejercer el derecho de defensa y de contradicción. En el evento de no constar en la actuación todas las direcciones correspondientes, se comisiona a la Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, para que notifiquen por el medio más expedito la presente decisión y allegue las respectivas constancias. CUARTO.- No se accede a la medida provisional solicitada, toda vez que no se cumplen las exigencias del artículo 7º de Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,

MARIA LUISA GUTIERREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral

Vanessa Santamaria Arroyave
Oficial Mayor

Bogotá, 15 de Febrero de 2019

OSSCL No. 10051

DOCTOR
CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALEZ
DIRECTOR SECCIONAL
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CALLE 10 NO. 14 – 33, EDIFICIO HERNANDO MORALES
CORREO: cmasmelg@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.

Magistrado ponente: DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA

Ref. Acción Tutela No. 2019-00087
Radicado Único: 110010230000201900087-00
Accionante: Ledis Mana Cedeño
Accionado: Consejo Superior De La Judicatura

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del 14 de febrero de 2019, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó: "...PRIMERO.- Tener como pruebas, en su valor legal, las documentales aportadas con el escrito de tutela. SEGUNDO.- Correr traslado de la presente diligencia a la autoridad judicial accionada y a las partes vinculadas, para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las documentales que consideren necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte accionante. TERCERO.- Notificar la presente decisión a las partes por fax, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. De la misma manera entérese a quienes fueron parte en la actuación que dio origen a la tutela, para que en el término de dos (2) días puedan ejercer el derecho de defensa y de contradicción. En el evento de no constar en la actuación todas las direcciones correspondientes, se comisiona a la Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, para que notifiquen por el medio más expedito la presente decisión y allegue las respectivas constancias. CUARTO.- No se accede a la medida provisional solicitada, toda vez que no se cumplen las exigencias del artículo 7º de Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,


MARIA LUISA GUTIERREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral

Vanessa Santamaria Arroyave
Oficial Mayor

Bogotá, 15 de Febrero de 2019

OSSCL No. 10045

Señor
LEDIS MANA CEDEÑO
Calle 48 No. 20-70
lemaceca@yahoo.com
Neiva- Huila

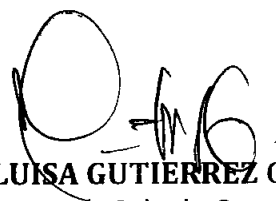
Magistrado ponente: DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA

Ref. Acción Tutela No. 2019-00087
Radicado Único: 110010230000201900087-00
Accionante: Ledis Mana Cedeño
Accionado: Consejo Superior De la Judicatura

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *14 de febrero de 2019*, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó:

“...PRIMERO.- Tener como pruebas, en su valor legal, las documentales aportadas con el escrito de tutela. SEGUNDO.- Correr traslado de la presente diligencia a la autoridad judicial accionada y a las partes vinculadas, para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las documentales que consideren necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte accionante. TERCERO.- Notificar la presente decisión a las partes por fax, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. De la misma manera entérese a quienes fueron parte en la actuación que dio origen a la tutela, para que en el término de dos (2) días puedan ejercer el derecho de defensa y de contradicción. En el evento de no constar en la actuación todas las direcciones correspondientes, se comisiona a la Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, para que notifiquen por el medio más expedito la presente decisión y allegue las respectivas constancias. CUARTO.- No se accede a la medida provisional solicitada, toda vez que no se cumplen las exigencias del artículo 7º de Decreto 2591 de 1991...”

Cordialmente,


MARIA LUISA GUTIERREZ CABARCA
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral

Vanessa Santamaria Arroyave
Oficial Mayor



Bogotá, 15 de Febrero de 2019

OSSCL No. 10049

SEÑORES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

CARRERA 45 NO. 26 – 85 EDIFICIO URIEL GUTIERREZ

CORREO: rectoriaaun@edu.co

BOGOTA D.C.

Magistrado ponente: DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA

Ref. Acción Tutela No. 2019-00087

Radicado Único: 110010230000201900087-00

Accionante: Ledis Mana Cedeño

Accionado: Consejo Superior De La Judicatura

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del 14 de febrero de 2019, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó:

“...PRIMERO.- Tener como pruebas, en su valor legal, las documentales aportadas con el escrito de tutela. SEGUNDO.- Correr traslado de la presente diligencia a la autoridad judicial accionada y a las partes vinculadas, para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las documentales que consideren necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte accionante. TERCERO.- Notificar la presente decisión a las partes por fax, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. De la misma manera entérese a quienes fueron parte en la actuación que dio origen a la tutela, para que en el término de dos (2) días puedan ejercer el derecho de defensa y de contradicción. En el evento de no constar en la actuación todas las direcciones correspondientes, se comisiona a la Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, para que notifiquen por el medio más expedito la presente decisión y allegue las respectivas constancias. CUARTO.- No se accede a la medida provisional solicitada, toda vez que no se cumplen las exigencias del artículo 7º de Decreto 2591 de 1991...”

Cordialmente,


MARIA LUISA GUTIERREZ CABARCAS

P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral FEB 15 2019

Vanessa Santamaria Arroyave
Oficial Mayor

Bogotá, 15 de Febrero de 2019

OSSCL No. 10050

SEÑORES
SECRETARIA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CARRERA 45 NO. 26 – 85 EDIFICIO URIBE GUTIERREZ OFICINA 557
CORREO: secgener@unal.edu.co
BOGOTA D.C.

Magistrado ponente: DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA

Ref. Acción Tutela No. 2019-00087
Radicado Único: 110010230000201900087-00
Accionante: Ledis Mana Cedeño
Accionado: Consejo Superior De La Judicatura

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del 14 de febrero de 2019, **ADMITIÓ** la acción de tutela de la referencia y ordenó: "...PRIMERO.- Tener como pruebas, en su valor legal, las documentales aportadas con el escrito de tutela. SEGUNDO.- Correr traslado de la presente diligencia a la autoridad judicial accionada y a las partes vinculadas, para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las documentales que consideren necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte accionante. TERCERO.- Notificar la presente decisión a las partes por fax, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. De la misma manera entérese a quienes fueron parte en la actuación que dio origen a la tutela, para que en el término de dos (2) días puedan ejercer el derecho de defensa y de contradicción. En el evento de no constar en la actuación todas las direcciones correspondientes, se comisiona a la Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, para que notifiquen por el medio más expedito la presente decisión y allegue las respectivas constancias. CUARTO.- No se accede a la medida provisional solicitada, toda vez que no se cumplen las exigencias del artículo 7º de Decreto 2591 de 1991..."

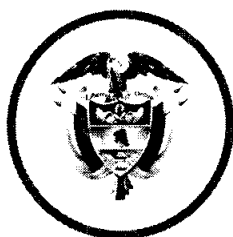
Cordialmente,



MARIA LUISA GUTIERREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral

Vanessa Santamaria Arroyave
Oficial Mayor





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado Ponente

Radicación n° 11-001-02-30-000-2019-00087-00

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de la competencia que le corresponde a la Corte, de conformidad con lo dispuesto por el primer inciso del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, ADMÍTASE la acción de tutela promovida por **LEDIS MANA CEDEÑO** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, trámite al cual debe vincularse a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y todas las autoridades y participantes involucradas en la Convocatoria No. 027 de 2018.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tener como pruebas, en su valor legal, las documentales aportadas con el escrito de tutela.

SEGUNDO.- Correr traslado de la presente diligencia a la autoridad judicial accionada y a las partes vinculadas, para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las documentales que consideren necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte accionante.

TERCERO.- Notificar la presente decisión a las partes por fax, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. De la misma manera entérese a quienes fueron parte en la actuación que dio origen a la tutela, para que en el término de dos (2) días puedan ejercer el derecho de defensa y de contradicción. En el evento de no constar en la actuación todas las direcciones correspondientes, se comisiona a la Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, para que notifiquen por el medio más expedito la presente decisión y allegue las respectivas constancias.

CUARTO.- No se accede a la medida provisional solicitada, toda vez que no se cumplen las exigencias del artículo 7° de Decreto 2591 de 1991.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado

Neiva, Febrero 5 de 2019

Señor

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO - REPARTO

Ciudad

Ref. ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

LEDIS MANA CEDEÑO, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, a fin de que se protejan mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho de defensa y contradicción y acceso a cargos públicos, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, convocó al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria No. 027).
2. Cumpliendo con los requisitos exigidos, me inscribí para el cargo de Juez Civil Municipal y fui citada a la presentación de pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas, la cual fue aplicada el pasado 2 de diciembre de 2018.
3. El 14 de enero de 2019 fueron publicados en la página web de la Rama Judicial los resultados a la prueba de aptitudes y conocimiento a través del anexo de la Resolución No. CJR18-559.
4. La entidad accionada, no informó al momento de la apertura de la convocatoria, ni antes de la aplicación de la prueba ni al momento de publicación de los resultados, la metodología de calificación de la prueba.
5. En la Resolución CJR18559 se otorgó un término de 10 días para la interposición del recurso de reposición contra la calificación, el cual venció el 1 de febrero de 2019.
6. Con el fin de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, específica, clara y detallada, el 18 de enero de 2019¹ solicité el acceso y consulta al cuadernillo de examen, a mi hoja de respuesta y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de Juez Civil Municipal, en desarrollo de mi derecho de defensa y contradicción.
7. El 1º. De febrero de 2019, a través del correo carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, interpose el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, por el vencimiento de los términos, sin contar con las pruebas solicitada en derecho de petición del 18 de enero de 2019.
8. A la fecha de interposición de ésta acción constitucional, la accionada no ha dado respuesta a mi solicitud, impidiendo que el recurso interpuesto, tuviese una especial sustentación ante la falta de la información requerida en el derecho de petición del 18 de enero de 2019, pues el recurso se presentó ante el inminente vencimiento del término concedido para interponer y sustentar el recurso el mismo (1 de febrero de 2019) contra la calificación que me excluye del concurso de méritos.

¹ Via correo electrónico y correo certificado.

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Se tutelen mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho de defensa y contradicción y acceso a cargos públicos, y en consecuencia se ORDENE a la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL:

i) **PERMITIR** el acceso y consulta al cuadernillo de examen, a mi hoja de respuesta y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de Juez Civil Municipal dentro de la convocatoria 027, en la cual participe.

ii) **OTORGAR** un término individual de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al momento en que se permita el acceso a los documentos en mención para la interposición y sustentación del recurso de reposición contra la decisión contenida en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*.

SEGUNDO. De manera **SUBSIDIARIA** se solicita que en el evento en que no se conceda la medida provisional de suspensión del término individual para la interposición y sustentación del recurso de reposición contra la calificación, se **ORDENE** a la accionada recepcionar y tener en cuenta los escritos de adición y complementación del mentado recurso, luego de que sea permitido el acceso y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuesta del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador).

III. MEDIDA PROVISIONAL

En atención a la garantía consagrada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y a fin de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor, se solicita se ordene la suspensión del término individual de 10 días para la interposición y sustentación del recurso de reposición contra la calificación, a fin de que el mismo no se extinga dentro del término de resolución de la tutela, habida cuenta que éste concluye el día 1 de febrero de 2019.

Lo anterior, en procura de evitar la consumación de un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, como lo es el vencimiento del término concedido para la interposición del recurso de reposición contra la decisión que comunicó la calificación que me excluye del concurso de méritos², teniendo en cuenta que la presentación del enunciado recurso sin haber accedido a los mentados documentos me impide ejercer mi derecho de defensa y contradicción, habida cuenta que no podre controvertir con argumentos serios y fundados la calificación asignada.

De igual manera, no es posible que se me exija el agotamiento del **recurso de insistencia** establecido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, teniendo en cuenta que la Administración no ha emitido una respuesta negativa a mi solicitud y en evento que así fuera (como ha pasado con otros concursantes), el vencimiento de dicho recurso extraordinario se presentaría por fuera del término otorgado para interponer mi recurso de reposición contra la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, hecho que haría nugatoria la garantía de mi derecho fundamental al debido proceso en sus facetas de defensa y contradicción, conllevando a la configuración de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente es preciso tener en cuenta que la Corte Constitucional frente al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y la oportunidad de conocer la decisión de la Administración en un concurso de méritos para poder controvertirla, ha sostenido que **dicho derecho se vulnera ante la imposibilidad de CUESTIONAR REALMENTE la decisión administrativa, al permitírsele al interesado presentar una**

² Lo cual puede ser corroborado en la página web de la rama judicial, link carrera judicial, convocatoria 27.

reclamación en contra de ésta pero no poder presentar pruebas, inclusive para este caso conocer las preguntas y las respuestas correctas, decayendo entonces en una actuación meramente formal que sugiere la posibilidad de objeción pero en la práctica no implica una real contradicción y defensa, máxime cuando la reclamación referida será resuelta con base en los hechos que motivaron la decisión cuestionada, resaltándose que en el sub lite se desconocen.

Es que la Corte Constitucional³ sostuvo que:

"Desconociéndose con ello que una de las garantías que implica el derecho al debido proceso es el derecho de defensa y de contradicción. Para la Corte, "la efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público".

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

4.1. Procedencia de la Acción de Tutela.

La Honorable Corte Constitucional, ha considerado que la acción de tutela en materia de concursos de méritos es procedente en la medida que el medio ordinario de discusión de los actos administrativos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, no ofrece una protección legítima y eficaz en la medida que no se puede realizar un amparo definitivo, y además el proceso decaerían en un estado de indefinición que perjudicarían las condiciones del concurso.

Específicamente el precedente de la Corte Constitucional⁴ en la materia, sostiene que la solicitud de amparo constitucional procede en alguna de las siguientes hipótesis: i) cuando no existen mecanismos judiciales de defensa para proteger un derecho constitucional; ii) cuando existen esos medios de defensa pero, en el marco del caso concreto, no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho; o, iii) cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En mi caso, la solicitud de amparo constitucional se interpone como mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, como lo es la exclusión del concurso de méritos, porque si bien es posible interponer el recurso horizontal, materialmente no se estaría controvertiendo el resultado, al desconocerse las preguntas y respuestas correctas y adicionalmente aportar los medios de prueba que permitan refutar dicha decisión.

4.2. Procedencia de la Acción de tutela frente a calificación de pruebas.

Asimismo el alto tribunal constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para controvertir los puntajes asignados en las pruebas realizadas en los concursos de méritos, en la medida que en dichos procesos son esas instancias las que permiten la clasificación de los concursantes y además que las posibles acciones ordinarias no son eficientes para la solución y protección de los derechos fundamentales por cuanto los cronogramas de los concursos tiene tiempos de definición de

³ Corte Constitucional, sentencia T-441/ 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Entre otras, en las providencias T-575 de 1997, T-994 de 2010, T-383 de 2010, SU-257 de 1999, T-400 de 2008, SU-613 de 2002, SU-086 de 1999, T-090 de 2013.

listas de elegibles, que conlleven al nombramiento y posesión en el cargo, que harían más gravosa la situación. Por ejemplo, en la Sentencia T-800/11, manifestó:

"Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso."

La misma alta corporación en la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso; al decir:

"según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado..."

"...Lo contrario equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior."

4.3. De la Constitucionalidad del artículo 164 parágrafo 2 de la ley 270 de 1996

Teniendo en cuenta que la accionada ha cimentado la respuesta dada a otros concursantes en la expresa consagración de reserva en la ley estatutaria de justicia y control de constitucionalidad efectuado en la sentencia C-037 de 1996.

Debo recordar que yo no afirmo la inconstitucionalidad de la ley, la cual ya fue examinada y decidida, lo que refuto es la interpretación que aplica la entidad, que antes de contrariar mi argumento ratifica que tengo derecho a conocer lo solicitado. Dice la sentencia C-037 de 1996:

La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso. (Resaltado propio)

⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. C-040 del 9 de febrero de 1995. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Las pruebas son reservadas, pero la Corte Constitucional definió en forma expresa y definitiva un tiempo de "las pruebas", a futuro "los exámenes que se vayan a practicar", con lo cual no existe discusión, es más lo comparto plenamente, pues si me encuentro en un concurso no debo ni puedo conocerla, pero lo que no puede la entidad es escudarse en una norma que tiene un expreso estudio de constitucionalidad y darle otro efecto, como es el mantener una reserva a una prueba **ya practicada tiempo pasado**, y que además es necesario y esencial para controvertir la decisión de la calificación.

4.4. Del acceso a los documentos y debido proceso

En el escrito de petición esboce y transcribí dos sentencias del Consejo de Estado, frente a la constitucionalidad de la Reserva de la ley 909 de 2004 de las pruebas y derecho constitucional de acceso al concursante en las mismas condiciones de mi solicitud, cuadernillo, hoja de respuestas del concursante y clave de respuestas correctas de la evaluación.

Donde no se discute que esté en una u otra ley la reserva, el sostén es el derecho fundamental consagrado en el artículo 29, y SU ESENCIA ES LA MISMA LA POSIBILIDAD DE CONOCER LA EVALUACIÓN PARA PODER CONTROVERTIRLA, donde no es PREDICABLE LA RESERVA AL CONCURSANTE A SU PRUEBA. Me permito referenciar por lo menos siete (7) sentencias del Consejo de Estado que realizan esta interpretación y han tutelado el derecho al debido proceso y han garantizado el acceso a la prueba:

25000234100020120020801 del 25/10/12

25000234100020120014001 del 23/10/12

25000234200020130111401 del 23/05/13

19001233300020120058201 del 31/01/13

Expediente 2012-00492-01 del 15/11/12

Expediente 2012-00117-01 del 01/11/12

Expediente 2012-00208-01 del 25/10/12

Y para no extenderme mucho transcribo aportes de vital importancia en el criterio de interpretación, en providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00582-01(AC):

*"Aunado a lo anterior, y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, **señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.***

En similares términos se pronunció esta Subsección en la sentencia del 23 de octubre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, citada previamente:

(...)

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitirle al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo"

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición

y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aún cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho acceder a su propia prueba, más no a la de los demás aspirantes.**⁷⁶

En consideración a que los concursantes que pretendían controvertir las decisiones en su contra le **fueron negados los documentos necesarios para ejercer su defensa, que constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso,** esta Sala decisión le ha ordenado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad San Buenaventura - Seccional Medellín (Rector y Equipo de Reclamaciones), que le permitan a los interesados el acceso a sus pruebas así como a sus respectivas respuestas, para que con fundamento en ellas, formulen dentro de los dos días siguientes las reclamaciones respectivas.*

En providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) y Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC) dijo:

"No obstante lo anterior, informa la demandante en esta instancia, que en ejecución de la orden antes señalada sólo se le permitió tener acceso al cuestionario realizado y a sus respuestas, **pero no le suministró la información necesaria para establecer cuáles de las opciones que marcó fueron consideradas correctas y cuáles incorrectas,** motivo por el cual seguía sin contar con los elementos de juicio necesarios para ejercer su derecho a la defensa.

Frente a dicha situación se observa, que si bien es cierto en los fallos de tutela que ha proferido esta Sección frente a casos similares, se le ha ordenado a la parte accionada que le entregue a los concursantes el cuestionario y sus preguntas, sin que se indique expresamente que éstos tengan conocimiento de los aciertos y desaciertos que tuvieron, **dichos pronunciamientos han sido totalmente claros en precisar que el sentido de la protección es que los participantes del concurso de méritos tengan la posibilidad de conocer cómo fueron calificados,** a fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes con los elementos de juicio necesarios.

Por la anterior circunstancia, **si la parte demandada no le suministra a los concursantes,** y en el caso objeto de estudio a la señora Ruth Mabel Olivera Arce, **la información necesaria para que la misma conozca las preguntas que en principio resolvió incorrectamente, la peticionaria no puede ejercer en debida forma su derecho a la defensa, en tanto se reitera, no se le está indicando cuáles fueron los errores que cometió,** ni cuál de las opciones que podía seleccionar era la correcta frente a cada interrogante.

En ese orden de ideas **estima la Sala que la actitud de la parte accionada para dar cumplimiento al fallo de primera instancia es contraria al derecho a la defensa de la peticionaria,** y aún más, desconoce las razones por las que se concedió el amparo solicitado, **en tanto no puede alegar que le brindó a la accionante la oportunidad de conocer los documentos necesarios para que presentara la reclamación contra la calificación que le fue asignada, si no le indicó a la misma qué preguntas resolvió incorrectamente,** y frente a las mismas cuál es la opción correcta, toda vez que sin esa información, la demandante no puede exponer las razones por las cuales no comparte el puntaje que obtuvo.

Por lo tanto, en aras de garantizar que a la peticionaria se le brinde material y no sólo formalmente la oportunidad de controvertir los resultados que obtuvo, se modificará la orden emitida por el A quo,

* Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida por esta Subsección el 1° de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

relacionada con la oportunidad de permitirle acceder a las pruebas que presentó el 29 de abril de 2012 y a sus respuestas, en el sentido de adicionar que también debe permitirsele conocer los errores cometió y cuáles son en criterio de las entidades demandadas las opciones correctas. Lo anterior, para que después de que se le brinde dicha oportunidad, en el término de 2 días presente la reclamación que estime pertinente.

(...)

Frente a dicha situación estima la Sala, que si bien es razonable que la parte demandada adopte algunas medidas de seguridad para impedir que las pruebas aplicadas y sobre sus respuestas sean alteradas, también lo es que el concursante que pretende revisar la calificación que le fue asignada, **debe tener la posibilidad de realizar las anotaciones personales que estime pertinentes, a fin de que posteriormente si lo estima necesario, presente de manera fundada, clara y precisa su reclamación, de lo contrario implicaría exigirle que debe memorizar las preguntas frente a las cuales estima que se cometió un error, sobre todo cuando para la revisión de dichos documentos se le concedió un tiempo limitado.**

En efecto, no se trata simplemente que a los concursantes se les garantice formalmente la oportunidad de apreciar las pruebas con las que están inconformes, sino que en ejercicio pleno del derecho a la defensa puedan analizar con detenimiento éstas. circunstancia que estima la Sala no se le garantizó a la demandante, a quien se le concedieron 2 horas para analizar los referidos documentos, y al parecer se le impidió realizar sus anotaciones personales, a partir de las cuales se reitera, eventualmente puede sustentar su reclamación." (Resaltado propio)

Por la anterior circunstancia, se le ordenará a las entidades accionadas, que al brindarle la oportunidad a la peticionaria de revisar las pruebas que se le aplicaron con sus correspondientes respuestas, así como las que ella seleccionó, se le permita realizar las anotaciones personales que estime pertinentes, adoptado las medidas de seguridad que consideren pertinentes."

(Resaltado propio)

V. PRUEBAS

1. Solicitud de acceso a los documentos contenidos como cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas del concursante tutelante y clave o respuestas consideradas como correctas, remitida el 18 de enero de la presente anualidad, vía correo electrónico y correo certificado.
2. Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"⁷.
3. Anexo Resolución CJR18-559⁸
4. Constancia de Fijación⁹

VI. COMPETENCIA

En concordancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 37 del decretos 2591 de 1991, son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud de amparo constitucional, que para el caso particular se dan en mi domicilio en la ciudad de Neiva (H), que es donde se genera los efectos de la vulneración de mis derechos fundamentales.

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR18-559.pdf/d88279bf-6495-46b4-b0c3-e31603795a58>

⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR18-559+-+Anexo.pdf/11fb9fdce-9506-4a32-8bcc-bfd4b87af67>

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR18-559-CF.pdf/bca38101-7332-44ed-a022-586f81f2ba0f>

Es importante resaltar que de conformidad con el calificado parecer de la H. Corte Constitucional¹⁰ la única facultad que tiene un juez para declarar la falta de competencia para conocer de una acción de tutela es con base en el factor territorial o cuando la tutela es interpuesta contra los medios de comunicación.


De esta manera, no le está permitido al juez de tutela declarar su falta de competencia por indebida aplicación de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017 o por haberse efectuado un mal reparto de la acción, como quiera que de conformidad con el mismo artículo 37 del citado Decreto 2591, todos los Jueces de la República con jurisdicción donde ocurriere la presunta violación o la amenaza de los derechos fundamentales invocados como tal, son competentes a prevención para conocer de la acción presentada¹¹.

VII. NOTIFICACIONES

A la entidad demandada en la seccional Huila, Edificio Palacio de Justicia tercer piso o en su sede Nacional en la Calle 12 No. 7-65 de Bogotá, email: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la actora en la calle 48 No.20-70 de la ciudad de Neiva, teléfono 8627489, celular 3138924381 y correo electrónico lemaceca@yahoo.com.

Atentamente,


LEDIS MANA CEDEÑO
C.C. 26.515.081 de Iquira

¹⁰ Corte Constitucional. Autos 124 y 198 de 2009; 109 de 2011; 483 de 2016.

¹¹ Tribunal Administrativo del Huila, auto del 4 de mayo de 2017, rad. 410012333000-2017-00200-00 M.P. Jorge Alino Cortes Soto.

6

Neiva, 18 de enero de 2019

Señores

UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RAMA JUDICIAL
Bogotá D.C.

Ref. Derecho de petición

LEDIS MANA CEDEÑO, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en uso del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 Constitucional y reglamentado por la ley estatutaria 1755 de 2015, en aras de la protección de los derechos fundamentales al acceso de documentos, debido proceso y acceso a cargos públicos, y para poder fundamentar el solicito:

1. PRETENSIONES

PRIMERA. PERMITIR el acceso y consulta a:

- a) el cuadernillo de examen,
- b) mi "hoja de respuestas del concursante"
- c) los aciertos tanto en la prueba de aptitudes, como en la prueba de conocimientos (puntaje directo) y su calificación real sin ninguna transformación, o sea sin aplicación de las medias estadísticas, varianzas, porcentajes o cualquier otra similar.
- d) la clave de respuesta una por una (o respuestas correctas según el evaluador), tanto en la prueba de aptitudes, como en la prueba de conocimientos y la de competencias comportamentales, con su respectiva justificación.
- e) Las formulas estadísticas, tales como varianza, medias, desviación estándar, porcentajes o similares **aplicados** a los resultados REALES (puntaje directo) obtenidos en la prueba de aptitudes Y EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, para el grupo de personas o concursantes que presentamos el examen, para el respectivo cargo al que yo me inscribí.

Todo lo anterior correspondiente al cargo de: "**Juez Civil Municipal – Juez de Pequeñas Causas y competencias múltiples – Juez civil de ejecución de sentencia**", examen presentado en el marco de la Convocatoria 27, en la cual participe.

SEGUNDO. Que en aras del respeto del derecho de igualdad y debido proceso, como de no generar traumatismos administrativos, que el **ACCESO** sea coetáneo con el término de notificación de la calificación (que es de 10 días) a fin de que los términos de los recursos sea el mismo que todos los demás concursantes; O en caso contrario, **OTORGAR** un término individual a partir del acceso a los documentos de 10 días para la interposición y sustentación de los recursos, que de acuerdo con el ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 proceden.

2. HECHOS

2.1. Cumpliendo con los requisitos exigidos, me inscribí, fui citado a presentación de pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas, dentro de la Convocatoria 27

1

para el cargo de "Juez Civil Municipal – Juez de Pequeñas Causas y competencias múltiples – Juez civil de ejecución de sentencia".

2.2. La entidad a través de la información existente en la página web www.ramajudicial.gov.co, y acuerdo de convocatoria hecha a través del Acuerdo No.PCSJA18-11077, no determinó como fase o procedimiento el acceso a los cuadernillos de preguntas, respuestas y opciones de calificación, como garantía a los participantes para controvertir su calificación.

2.3. Con el fin de argumentar y poder controvertir la calificación en forma concreta, específica, clara y detallada, en desarrollo de mi derecho al debido proceso y contradicción se solicita este acceso.

3. FUNDAMENTOS

Como bien conoce la entidad el artículo 164 parágrafo 2 de la Ley 270 de 1996 determina la reserva de las pruebas a fin de salvaguardar su objeto de evaluación, pero la misma se encuentra limitada al tiempo o acción de practicar el examen, como al derecho del debido proceso del concursante a fin de controvertir su calificación, el primer evento se encuentra directamente en la sentencia C-037 de 1996:

"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional", en el sentido de que el concurso de méritos como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso. (Resaltado propio)

Por lo cual existe una reserva absoluta mientras no se haya practicado la prueba, pero una vez efectuada la misma y siendo calificada tal reserva es parcial pues se mantiene exclusivamente frente a terceros, pero frente al concursante no puede oponerse, en sentencia T-180 de 2015, que además prácticamente ordeno incluir esa etapa en los procesos de concursos de méritos en la CNSC dijo:

"8.9 Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31[59] de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4[60] del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes"[61].

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicarse para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: no permítasele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida

en un decreto no puede vulnerario, pues de acuerdo con el artículo 4° de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera[62]

La radicación de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias." (Resaltado propio)

Posición que había tomado ya con anterioridad el Honorable Consejo de Estado y me permito referenciar por lo menos siete (7) sentencias, 25000234100020120020801 del 25/10/12, 25000234100020120014001 del 23/10/12, 25000234200020130111401 del 23/05/13, 19001233300020120058201 del 31/01/13, 2012-00492-01 del 15/11/12, 2012-00117-01 del 01/11/12, y 2012-00208-01 del 25/10/12.

Sus palabras en providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00582-01(AC):

"Aunado a lo anterior, y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.

(...)

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitirle al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo."

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aún cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho acceder a su propia prueba, más no a la de los demás aspirantes."

En consideración a que los concursantes que pretendían controvertir las decisiones en su contra le fueron negados los documentos necesarios para ejercer su defensa, que constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso, esta Sala decisión le ha ordenado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad San Buenaventura - Seccional Medellín (Rector y Equipo de Reclamaciones) que le permitan a los interesados el acceso a sus pruebas así como a sus respectivas respuestas, para que con fundamento en ellas, formulen dentro de los dos días siguientes las reclamaciones respectivas."

En providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) y Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC) dijo:

"No obstante lo anterior, informa la demandante en esta instancia, que en ejecución de la orden antes señalada sólo se le permitió tener acceso al cuestionario realizado y a sus respuestas, pero no le suministró la información necesaria para establecer cuáles de las opciones que marcó fueron consideradas correctas y cuáles incorrectas, motivo por el cual seguía sin contar con los elementos de juicio necesarios para ejercer su derecho a la defensa

Frente a dicha situación se observa, que si bien es cierto en los fallos de tutela que ha proferido esta Sección frente a casos similares, se le ha ordenado a la parte accionada que le entregue a los concursantes el cuestionario y sus preguntas, sin que se indique expresamente que éstos tengan conocimiento de los aciertos y desaciertos que tuvieron, dichos pronunciamientos han sido totalmente claros en precisar que el sentido de la protección es que los participantes del concurso de méritos tengan la posibilidad de conocer cómo fueron calificados, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes con los elementos de juicio necesarios

Por la anterior circunstancia, si la parte demandada no le suministra a los concursantes, y en el caso objeto de estudio a la señora Ruth Mabel Olivera Arce, la información necesaria para que la misma conozca las preguntas que en principio resolvió incorrectamente, la peticionaria no puede alegar en debida forma su derecho a la defensa, en tanto se reitera, no se le está indicando cuáles fueron los errores que cometió, ni cuál de las opciones que podía seleccionar era la correcta frente a cada interrogante

En ese orden de ideas estima la Sala que la actitud de la parte accionada para dar cumplimiento al fallo de primera instancia es contraria al derecho a la defensa de la peticionaria, y aún más, desconoce las razones por las que se concedió el amparo solicitado, en tanto no puede alegar que le brindó a la accionante la oportunidad de conocer los documentos necesarios para que presentara la reclamación contra la calificación que le fue asignada, si no le indicó a la misma qué preguntas resolvió incorrectamente, y frente a las mismas cuál es la opción correcta, toda

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida por esta Subsección el 1° de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve

vez que sin esa información, la demandante no puede exponer las razones por las cuales no comparte el puntaje que obtuvo.

Por lo tanto, en aras de garantizar que a la peticionaria se le brinde material y no sólo formalmente la oportunidad de controvertir los resultados que obtuvo, se modificará el orden emitido por el A.I.U.O. relacionada con la oportunidad de permitirle acceder a las pruebas que presentó el 29 de abril de 2012 y a sus contestaciones, en el sentido de solicitar que también debe permitírsele conocer los errores cometidos y cuáles son en función de las pruebas documentales las opciones correctas. Lo anterior, para que después de que se le brinde dicha oportunidad, en el término de 2 días presente la reclamación que estime pertinente.

(...)

Frente a dicha situación estima la Sala, que si bien es razonable que la parte demandada adopte algunas medidas de seguridad para impedir que las pruebas aplicadas y sobre sus respuestas sean alteradas, también lo es que el concursante, que pretende revisar la calificación que le fue asignada, debe tener la oportunidad de realizar las anotaciones personales que estime pertinentes, a fin de que posteriormente si lo estima necesario, presente de manera fundada, clara y precisa su reclamación, de lo contrario cualquier acción que deba manifestar las procurrias frente a las pruebas estima que se cometió un error, sobre todo cuando para la revisión de dichos documentos se le concedió un tiempo limitado.

En efecto, no se trata simplemente que a los concursantes se les garantice formalmente la oportunidad de apreciar las pruebas con las que están inconformes, sino que en ejercicio pleno del derecho a la defensa puedan analizar con detenimiento éstas, circunstancia que estima la Sala no se le garantizó a la demandante, a quien se le concedieron 2 horas para analizar los referidos documentos, y al parecer se le impidió realizar sus anotaciones personales, a partir de las cuales se reitera, eventualmente puede sustentar su reclamación." (Resultado propio)

Por la anterior circunstancia, se le ordenará a las entidades accionadas, que al brindarle la oportunidad a la peticionaria de revisar las pruebas que se le aplicaron con sus correspondientes respuestas, así como las que ella seleccionó, se le permita realizar las anotaciones personales que estime pertinentes, adoptado las medidas de seguridad que consideren pertinentes." (Resultado propio)

4. PRUEBAS


Solicito a la entidad tener como pruebas, las que se encuentran en su poder y que acreditan mi calidad de concursante y presentación del examen las que posee en su propia entidad, al ser la entidad que regula el mismo, se hizo la inscripción ante ella y es la única que posee esa información, además la Ley 962 de 2005 artículo 11 prohíbe la solicitud de documentos o prueba que reposan en la entidad, parámetro que está vigente y ratificado por diferentes normas antitrámites, así como múltiples pronunciamientos jurisprudenciales que respaldan lo mismo.

5. NOTIFICACIONES

DIRECCION FÍSICA: Calle 48 No.20-70 Barrio Prado Norte de la ciudad de Neiva.

DIRECCION ELECTRÓNICA: solicito que expresamente me notifiquen al siguiente correo electrónico: lemaceca@yahoo.com

Atentamente,


LEDIS MANA CEDEÑO
C.C. No.26515081 de Iquira

Neiva (Huila), 1 de febrero de 2019.

Señores:

**UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

E. S. S.

REFERENCIA:

Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

Reciban un cordial saludo:

LEDYS MANA CEDEÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.515.081 de Iquira (Huila), mediante el presente escrito, obrando en mi calidad de participante en el CONCURSO DE MÉRITOS correspondiente a la CONVOCATORIA 27 DE FUNCIONARIOS de la RAMA JUDICIAL, me dirijo a Ustedes con el fin de interponer, como en efecto INTERPONGO **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", lo cual hago en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante "CPACA", consagra que contra los Actos Administrativos proceden los Recursos de Reposición y en subsidio de Apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los DIEZ (10) días siguientes, al término de notificación (artículos 74 y 76 del CPACA).

Considerando que el acto administrativo objeto de recurso fue notificado mediante fijación por cinco (5) días de edicto, hecha el día 14 de enero de 2019, y el termino como es apenas lógico comienza a correr al día siguiente, quiere decir que el termino vence el 01 de febrero de 2019.

Por lo anterior el recurso es presentado en oportunidad.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

A) SUSTENTO FACTICO Y JURIDICO:

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, convocó al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria No. 027).
2. Cumpliendo con los requisitos exigidos, me inscribí para el cargo de **"Juez Civil Municipal, Juez de pequeñas Causas y Competencias Múltiples –Juez Civil de Ejecución de Sentencias"** y fui citada a la presentación de pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas, la cual fue aplicada el pasado 2 de diciembre de 2018.
3. El 14 de enero de 2019 se fijó en la página web de la Rama Judicial, para efectos de la notificación de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimiento, y se dio a conocer a través del anexo de la Resolución No. CJR18-559, los resultados.

4. La entidad accionada, no informó al momento de la apertura de la convocatoria, ni antes de la aplicación de la prueba, ni al momento de publicación de los resultados, la metodología de calificación de la prueba. Ni cuanto valía cada ítem de pregunta correcta o incorrecta, frente a cada prueba. Lo único que dio a conocer en el acuerdo de convocatoria es el peso de importancia de cada una frente a un total de 1000 (300 prueba de aptitudes y 700 la prueba de conocimientos).
5. En la Resolución CJR18-559 se otorgó un término de 10 días para la interposición del recurso de reposición contra la calificación, el cual vence el 1 de febrero de 2019.
6. Con el fin de argumentar y poder controvertir la calificación en forma concreta, específica, clara y detallada, el **18 de enero de 2019**¹ solicité el acceso y consulta al cuadernillo de examen, a mi hoja de respuesta y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de **"Juez Civil Municipal, Juez de pequeñas Causas y Competencias Múltiples –Juez Civil de Ejecución de Sentencias"** en desarrollo de mi derecho de defensa y contradicción.
7. A la fecha de interposición de ésta acción constitucional, no me han entregado la información que solicite, no me han dado acceso a esa información, negándome el acceso a los documentos solicitados (ya sea en línea o físicamente) se me está coartando mi derecho a la defensa y mi derecho a poder controvertir los resultados de la prueba, para mí resulta IMPOSIBLE controvertirlos los resultados sino tengo los insumos para hacerlo, no soy mago, ni adivino, no tengo el poder de la omnipresencia para poder acceder a dicha información, el día de la aplicación de la prueba no dejaban entrar celulares, no se podía tomar fotos del cuadernillo, ni se podía tomar fotos de MI HOJA DE RESPUESTAS, así que resulta imposible controvertirlos el resultado y el puntaje asignado, ignoro la metodología aplicada, ignoró las formulas estadísticas que aplicaron, pues resulta incontrovertible una calificación secreta donde el evaluado no tiene la posibilidad cierta (y real) de controvertir la evaluación, la metodología, el mecanismo de calificación, y finalmente el puntaje clasificatorio asignado.
8. Me han negado ustedes, el acceso a mi cuadernillo, y a mi hoja de respuestas y a las claves de respuesta (aciertos y desaciertos) para la prueba que yo presenté, aduciendo que ellos tienen carácter de reserva, conforme el parágrafo segundo del art.164 de la Ley 270 de 1996, tal respuesta viola mis derechos fundamentales, pues me impide ejercer mi derecho a la defensa y contradicción constitucional, me impide acceder a los cargos públicos, y finalmente viola mi derecho al debido proceso administrativo, al cercenarme la posibilidad de controvertir tal resultado, y es inminente el vencimiento del término concedido para interponer y sustentar el recurso de reposición (1 de febrero de 2019) contra la calificación que me excluye del concurso de méritos.
9. Son varias las irregularidades pero entre las cuales se cuentan:
-No es cierto como lo han afirmado, que al momento de iniciar la prueba nos advirtieron de que a partir de la pregunta 85 cambiaba la metodología de preguntas, es totalmente falso, pues en mi caso la directora del salón simplemente empezó la prueba, nos advirtió que no podíamos salir antes de dos horas, y que no podíamos ingresar celular, ni ninguna clase de aparatos electrónicos a la prueba, de lo contrario la misma sería anulada.
10. En mi caso, revisando la poca información brindada a través del anexo de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, y teniendo en cuenta el Resultado asignado en la prueba de conocimientos que es de 566,94 y clasificándome a partir de los conocimientos que debe ser lo que prime en este tipo de pruebas y así lo deja ver el propio acuerdo de CONVOCATORIA, estaría clasificado en el puesto 57 de entre 1400, superando así a 121 participantes, que aparecen que pasaron, lo que conlleva a pensar que se le dio un PESO

¹ Via correo electrónico y correo certificado.

O **IMPORTANCIA ALTISIMO E INUSUAL** a la prueba de Aptitudes, por lo que me inquieta conocer el resultado real de mi prueba de aptitudes, pues en conocimientos soy escasamente superado por 27 personas de las que aparecen que pasaron la prueba.

11. Solicito se suspendan los términos en forma individual, para poder presentar el recurso y me reservo el derecho de ampliarlo.

III. PETICION

Con base en el sustento factico y juridico hago las siguientes peticiones:

PRIMERA: Que se suspenda el termino en forma individual el termino para presentar y tramitar el recurso.

SEGUNDA: Que se revise pormenorizadamente mis resultados obtenidos, las claves de respuesta que aparecen como negativas, y tanto en la prueba de aptitudes y la de conocimientos, verificando la hoja de respuestas, para que con la revisión se obtenga un mayor puntaje a fin de que se **MODIFIQUE PARCIALMENTE** la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", en lo que corresponde únicamente a mí y con relación a mi puntaje asignado por la prueba de aptitudes, y se me clasifique correctamente a fin de estar por encima del puntaje mínimo aprobatorio y en todo caso se me incremente el puntaje total (ponderado total) en forma positiva de acuerdo con los resultados reales y conforme al peso o importancia que los mismos tienen asignados, con relación al puntaje máximo posible a obtener, conforme al acuerdo de convocatoria.

IV. PRUEBAS

Todas las pruebas están en poder de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL, y/o en poder de la UNIVERSIDAD NACIONAL, y por imposibilidad material, no me es posible aportar el sustento, sobre mi formación, capacidades y experiencia se encuentran adjuntas a mi hoja de vida y documentación agregada el día de la inscripción.

V. NOTIFICACIONES

Las estaré recibiendo en la Secretaria de su despacho, o en la siguiente dirección electrónica: **JMLdario@gmail.com**

En espera de un proveído favorable a mi solicitud,

Cordialmente,


LEDIS MARÍA CEDEÑO

C.C. N° 26.515.081 de (Iquira -Huila)